



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 02360-0110689/2024 caratulado "DIESEL LANGE SRL."

La Plata, en la fecha de su registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 02360-0110689 año 2024, caratulado "DIESEL LANGE SRL."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 61, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 49/52, por Jorge M. Peirano, en carácter de apoderado de la firma "DIESEL LANGE S.R.L.", con el patrocinio del Dr. Arturo E. Giuffrè, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/24, de fecha 12 de junio de 2024, dictada a fojas 37/41, por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma del epígrafe, en su carácter de propietario de la mercadería trasladada (tractor), por la comisión de la infracción tipificada en el art. 82 del (Código Fiscal T.O. 2011 y modif.), en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el Código de Operaciones de Traslado o Remito Electrónico (Art. 41 del Código citado y Resolución Normativa N° 31/19). Por lo expuesto, aplicó a la firma apelante una multa de pesos cuatro millones doscientos veinticuatro mil (\$ 4.224.000), al haber constatado la comisión de la infracción prevista por el art. 82 del Código Fiscal, con más los intereses del Art. 96 del mismo cuerpo legal.

A fojas 63, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en su carácter de vocal subrogante -Conf. Ac. Extraordinario N.º 100/2022- y que, en orden a ello, entenderá en la misma la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se ordena su impulso.

A fojas 64, se tiene por acreditada la representación invocada por el Sr. Jorge M Peirano, se otorga el traslado del recurso de apelación interpuesto en autos a la Representación Fiscal para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal).

A fojas 72, se encuentra la constancia de la presentación del escrito de réplica, habiéndose relacionado las presentes actuaciones con el Expediente Digital N° 22700-0020843/2025.

Por último se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que agravia a la apelante la confección del Acta de Comprobación R-078 N°A351000026898 de fecha 22 de marzo de 2024, obrante a fojas 2/6, donde se deja constancia del transporte de un tractor a la localidad de Los Toldos para ser entregado a la firma PIERINI AGROGAN S.R.L, sin el C.O.T. para su transporte.

Seguidamente, enfatiza que ha acompañado la documentación correspondiente que acredita el carácter de “Bien de Uso” de la máquina transportada.

Que, en el acta inicial, consta la exhibición del Remito R N° 0006-0022152 emitido por DIESEL LANGE S.R.L., con fecha 23 de febrero de 2024 para su transporte, no pudiendo sostenerse que lo transportado careciera de respaldo documental.

Entiende que el acta inicial se constituyó por un error involuntario, dado que la documentación se encontraba perfectamente en regla. Alega que, más allá del error se procedió a subsanar la falta del C.O.T., poniendo en orden lo requerido.

Agrega que el transporte del tractor se efectuaba al propietario, PIERINI AGROGAN S.R.L., siendo para dicha firma un “bien de uso”, acreditado y reconocido en la resolución apelada.

Aduce que la interpretación del dictaminante resulta arbitraria, al sostener que la documentación acompañada no es suficiente para que no resulte exigible el C.O.T.,

cuando se acompañó remito, factura y certificado del “bien de uso” en el descargo; y si ello, no fuera suficiente, considera que se trataría de un atenuante en oportunidad de la solución a la controversia.

Sostiene que no existe una conducta dolosa por parte de esta empresa. De allí, se agravia de la sanción impuesta por constituir un excesivo rigor formal, que no tiene en cuenta lo expuesto.

Entiende que no puede aludirse a una “ausencia total de documentación”, ya que la documentación existía materialmente y en su caso, con un defecto formal subsanado, y que no tuvo gran relevancia sobre los bienes jurídicos tutelados.

Plantea que en determinadas ocasiones la insignificancia de afectación al bien jurídico, como en este caso, excluye de la tipicidad en razón de la figura imputada por la Agencia.

Argumenta que se configuró el incumplimiento a los deberes formales, debiendo encuadrarse la conducta en el Art. 60 del Código Fiscal.

Expresa que al no poderse verificar la validez del C.O.T., se trataría de un mero error excusable e involuntario. Que el descargo fue presentado en tiempo y forma con las constancias requeridas, lo que debería ser evaluado en favor del accionante. Por otra parte, señala que también el documento cumplía con los requisitos de pre impresión y autorización que exige la Resolución General Nº 1415/03 de la AFIP y que la mentada omisión del C.O.T., se subsanó, evidenciando ello que la conducta atribuida no ha importado una afectación relevante respecto al bien jurídico tutelado por la normativa. Concluye que la conducta de la firma tampoco se dirigía a conculcar los deberes de colaboración o formales como contribuyente o tratar de impedir o dificultar el actuar del fisco.

Solicita la eximición de la sanción de multa, ya que se aplica sin considerar el criterio de razonabilidad que debe primar en el procedimiento administrativo.

Concluye que las infracciones criminales y las infracciones tributarias son de idéntica naturaleza, y que su única diferencia es de tipo formal; por ello, son de aplicación obligatoria los principios y teorías que rigen el Derecho Penal.

Finalmente, solicita se deje sin efecto o morigere la sanción conforme lo aquí expresado.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal inicia su alegato advirtiendo que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso de traslado, reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido ya analizados

oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

Aclarado ello, a fin de contextualizar el marco infraccional, cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: “Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” N° 0006-00022152 de la firma DIESEL LANGE SRL, CUIT 33-57444163-9, de fecha 23/02/2024. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal, reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N°A351000026898 de fecha 22 de marzo de 2024, obrante a fojas 2/6”.

Así pues, a la luz de las citadas normas y los hechos descriptos, confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería en esta Provincia sin el pertinente Código de Operaciones de Traslado y/o Remito Electrónico, emitido en las formas y condiciones exigidas por las normas vigentes, lo que no ha sido desvirtuado en etapa de descargo ni en esta instancia.

Expresa que independientemente de que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación vigente en esta jurisdicción exige su emisión en debida forma, observando el cumplimiento de determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control, como el detalle de cada operación de transporte de bienes que involucre a esta jurisdicción. Tales disposiciones tienen por fin posibilitar que la ARBA estime el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados. Es por ello que el Remito R N° 0006-00022152 de la firma de fecha 23 de febrero de 2024, exhibido en el operativo, carece de validez fiscal para respaldar el traslado.

Además, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N°1415/03 AFIP y modificatorias, y, por el otro, las previsiones del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) y sus normas complementarias; ambos regímenes son complementarios, mas no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por la Agencia, lo cual no aconteció en autos.

En otro orden, subraya que, en lo referente al carácter de bien de uso de la mercadería transportada, para que no resulte exigible el C.O.T., señala que el a quo consideró insuficiente la acreditación traída. Ello, sobre la base de que esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado se realice con motivo de la compraventa o locación de tales bienes, sean estos nuevos o usados, circunstancia que se advierte del remito intervenido.

En cuanto a la invocada naturaleza penal de las infracciones, aclara que tal afirmación no reviste asidero, en tanto además de traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, al traer a aplicación normas penales, la regulación de los aspectos de la obligación tributaria, resulta una materia no delegada (facultad reservada) por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Por ende, la Provincia se encuentra facultada para legislar todo lo concerniente a la percepción de los tributos provinciales, tanto la instauración de la obligación, hecho imponible, sujetos, extinción, como las respectivas sanciones por su incumplimiento, sin recurrir a la legislación nacional sino sólo subsidiariamente.

Es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

Así pues, en este contexto y siendo que el recurrente esgrime la inexistencia de una conducta dolosa, se recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor; el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremos que no se verifican en autos. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Agrega que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a la solicitud de encuadramiento en la infracción prevista en el art. 60 del Código Fiscal, ya que específicamente la conducta encuadra en las normas aplicadas, en tanto lo que se sanciona es el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin documentación de respaldo válida, previsto en los artículos 41 del Código Fiscal (reglamentado por los artículos 17 y 22 de la Resolución Normativa N° 31/2019 y modif.) y art. 82 del mismo Código.

Aclara, en lo atinente a la invocación del error excusable, para desligarse de la sanción, que dicho eximente se encuentra previsto en el art. 61 del Código de rito para la infracción de omisión de tributos, no resultando aplicable en el caso en

examen al tratarse de una infracción formal.

Por último, en lo atinente al agravio referido a que la multa impuesta resulta irrazonable, remarca que conforme expone el Juez Administrativo, para su determinación ha tomado como base el valor de la mercadería trasladada según papel de trabajo obrante a fojas 33, encuadrando la conducta en el segundo párrafo del art. 82 del Código Fiscal (Ley N°15.479 - Impositiva 2024), y, ha aplicado los elementos atenuantes y agravantes, conforme disposiciones del artículo 7 del Decreto N°326/97.

Por ello, a todo evento, la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante. Cita jurisprudencia de este Organismo.

En virtud de lo expuesto, entiende que los planteos de la apelante deben ser rechazados.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho. En primer lugar, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma "DIESEL LANGE S.R.L.", CUIT N°33-57444163-9, se encuentra originada a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por ARBA en Ruta 188 cruce con Ruta Provincial 50, en la localidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes contara con el correspondiente respaldo documental y que dicha información fuera concordante con lo efectivamente transportado. En ese sentido, se repara, que según surge del Acta de Comprobación R-078 N°A2021000367000003184 (agregada a fojas 2/6) confeccionada el día 22 de marzo del año 2024, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Iveco, modelo 490s41t, Dominio MQM 545, con acoplado marca MARCELLINI, modelo scr12n2/2013, Dominio MKE276, ambos propiedad de "DIESEL LANGE S.R.L."; conducido por el Sr. Hugo César Morenico, DNI N° 17.124.112 quien manifestó que se hallaba transportando un tractor desde Ruta 33 y 188 de la Localidad de General Villegas, Pcia. de Buenos Aires, hasta el domicilio en calle Liniers N° 882 de la Localidad de Los Toldos, Pcia. de Buenos Aires, para ser entregado a la firma "PIERINI AGROGAN S.R.L.", exhibiendo como documentación respaldatoria de los bienes transportados el Remito "R" N° 0000600022152, de fecha 23 de febrero de 2024, pero sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y que, consultada la wap, tampoco registra Remito Electrónico, conforme las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Seguidamente, se efectuó una inspección ocular del cargamento, y el inventario arrojó como resultado la existencia de un tractor nuevo Marca John Deere Modelo 7230J, coincidente con el detalle de la documentación intervenida, por un valor aproximado de pesos ochenta millones (\$80.000.000).

Lo expuesto, derivó en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de pesos cuatro millones doscientos veinticuatro mil (\$ 4.224.000), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modif.

Frente a ello, la recurrente sostiene entre sus agravios la improcedencia de la multa aplicada por el Fisco, toda vez que –afirma– el detalle del bien transportado se encontraba en el Remito “R” constatado.

Sin embargo, debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Traslado (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces ser un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Por lo tanto, el mero amparo de la mercadería a través de los remitos correspondientes, no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal. El planteo, en consecuencia, no puede tener acogida favorable.

Ahora bien, los hechos descriptos, encuadran en la infracción tipificada en el artículo 82, segundo párrafo del Título X del Código Fiscal T.O. 2011 y modifs. y, habiéndose constatado el transporte de bienes con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar el C.O.T. o Remito Electrónico emitidos en las formas y condiciones exigidas por las normas, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, (T.O. 2011 y modifs.), y su reglamentación efectuada mediante la Resolución Normativa N° 31/19 -y modificatorias-.

En cuanto a la cuestión de fondo debatida es preciso mencionar que, en el escrito recursivo, la firma expresamente reconoce no haber generado el C.O.T.

En este punto, resulta necesario analizar lo dispuesto en el Art. 41 del citado Código: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos*

obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos....”.

Asimismo, es dable recordar que el artículo 82 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dispone, en la parte pertinente, lo siguiente: *“Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3%) y el ocho por ciento (8%) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$73.800).”.*

Por último, resulta necesario analizar la Resolución 27/2023 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) que en su Art. 4° dispone lo siguiente: *“Sustituir el inciso 4) del artículo 5° de la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatoria, por el siguiente: “4) Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), respalde el traslado o transporte de los bienes. Esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado o transporte se realice con motivo de la compraventa o locación de tales bienes, sean éstos nuevos o usados”.* (El subrayado me pertenece). Resulta necesario traer a colación que ese Art. 5° refiere a los supuestos en que “no resultará exigible” la obligación de amparar el traslado mediante el C.O.T.

Esta última cuestión deja en claro que, no le asiste razón al planteo efectuado por la apelante sobre la ausencia de confección de C.O.T. con basamento en que el bien trasladado era un bien de uso consignado correctamente, debido a que luego de tal modificación plasmada en la citada Resolución Normativa N° 27 de fecha 29/08/2023 emitida por la Agencia de Recaudación, se trata de un traslado para entrega en el marco de una venta realizada por la firma (Concesionario Oficial “John Deere”).

Por tales motivos, los argumentos y documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco, en tanto la ausencia de C.O.T. y/o Remitos Electrónicos, ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar, el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un

daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley. Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción endilgada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: “...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)... pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c/ Povoio, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Que, acreditada la materialidad de la infracción, con relación al *quantum* de la misma –esto es, pesos cuatro millones doscientos veinticuatro mil (\$ 4.224.000)–, se infiere que ha sido establecida en el orden del cinco con veintiocho por ciento (5,28%) respecto del valor del bien transportado, (ver fojas 33).

Pues bien, analizado el porcentaje aplicado y los fundamentos que llevaron a la Autoridad para establecerlo, cabe recordar que de los principios aplicables al sistema represivo-tributario se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada. Esta facultad surge –en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal– de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto- Ley N° 7603/70. A tal fin, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

Por ello, y en atención a las especiales circunstancias del caso, más específicamente la citada modificación introducida al respecto por la ARBA mediante la Resolución 27/2023, considero que corresponde la reducción al mínimo legal previsto para esta infracción –esto es, en el tres por ciento (3%)–, con fundamento en que la Autoridad de Aplicación no ha contemplado expresamente, al momento de graduar la sanción, atenuantes como podrían haber sido mencionados los incisos “a” y/o “g”, que hubiesen valorado positivamente la actitud asumida frente a la verificación, el haber presentado documentación en instancia administrativa con motivo del sumario iniciado; y la ausencia de antecedentes. Consecuentemente,

entiendo que corresponde reducir la sanción al tres por ciento (3%). Lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Jorge M. Peirano, en carácter de apoderado de la firma "DIESEL LANGE S.R.L.", con el patrocinio del Dr. Arturo E. Giuffre, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/24, dictada el 12 de junio de 2024, por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la multa dispuesta en el Art. 3º de la citada Disposición, al mínimo de la escala legal prevista por el Art. 82 (según Ley 15.479), a la suma de pesos dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000). **3º)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Jorge M. Peirano, en carácter de apoderado de la firma "DIESEL LANGE S.R.L.", con el patrocinio del Dr. Arturo E. Giuffre, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 406/24, dictada el 12 de junio de 2024, por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la multa dispuesta en el Art. 3º de la citada Disposición, al mínimo de la escala legal prevista por el Art. 82 (según Ley 15.479), a la suma de pesos dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000). **3º)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 02360-0110689/2024 caratulado "DIESEL LANGE SRL."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-31531163- GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2770.---